

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, octubre cuatro de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor REINEL REY TORO a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor ALEJANDRO BARRERA PLAZAS apoderado judicial del señor REINEL REY TORO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que el 24 de agosto de 2022, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, con radicado N°2022089040 acerca de la indebida notificación de una orden de comparendo, solicitando comparencia en audiencia virtual de comparendos según el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Que el 16 de septiembre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la solicitud, sin embargo esta respuesta no cumple los requisitos señalados en la Sentencia T-377 de 2000 la Corte Constitucional, ya que no se pronuncia de fondo acerca de la solicitud para comparecer en audiencia pública, configurándose una vulneración al derecho fundamental de petición.

Indica que la respuesta de la entidad accionada desconoce el derecho al debido proceso, ya que con ella se vulneran los derechos de contradicción y defensa que conforman el debido proceso, ya que le impiden asistir a la audiencia pública del numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Refiere el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Afirma que el derecho de petición es un derecho fundamental, el cual debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, cita el artículo 23 de la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, sentencia T-377 de 2000.

Que la respuesta de la entidad accionada a la solicitud, no cumple el requisito de resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ya que la entidad demandada no se pronuncia acerca de su petición de hacer parte de la audiencia pública a que se refiere el numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

Que el debido proceso es un principio de rango constitucional y a su turno un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En concreto, la Ley 1437 de 2011, señala en su artículo tercero una serie de principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos a los que se restringe cualquier tipo de actuación encaminada por una autoridad.

Cita el artículo 3 de la Ley 1437, sentencia T-051 de 2016, Acción de tutela No. AT-2019-00289, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículos 8 y 9), consideraciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección A- Expediente AT-2019-00289 del 7 de noviembre de 2019.

Que la entidad accionada no está garantizando el derecho de contradicción y defensa, negando la oportunidad de asistir a la audiencia pública de impugnación de comparendos de que trata el numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, cayendo en una falta de aplicación de esa disposición del Código Nacional de Tránsito y violando también la Constitución y la Ley.

Sostiene que esta situación es de conocimiento de la Veeduría Integral de Movilidad, de acuerdo a lo consagrado en de la Ley 850 de 2003.

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, que la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE SIBATÉ, resuelva de fondo la solicitud de hacerlo parte en la audiencia pública de Comparendos. Que le sea asignada cita virtual indicándose fecha, hora y enlace para poder comparecer de manera virtual. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, que además en caso de haber transcurrido los 11 días hábiles para solicitar la comparencia en audiencia, la entidad tiene el deber de celebrar una audiencia pública numeral 3 artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Allega como pruebas el apoderado del accionante lo relacionado en el acápite de anexos y pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el apoderado del accionante señor REINEL REY TORO en el escrito de tutela.

En lo que hace relación a la supuesta vulneración del Derecho Fundamental, precisa que el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

Refiere las sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011).

Teniendo en cuenta que el accionante considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental anteriormente descrito, proceden a pronunciarse, a fin de que haya claridad respecto de la no trasgresión al derecho que pretende sea cobijados por el Juez de Tutela.

Que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor REINEL REY TORO con radicado No 2022089040 en la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por medio del cual solicitó una serie de información respecto de la orden de comparendo 33143146.

Que a la calenda dicha petición fue resuelta mediante oficio CE- 2022716048 del 23 de septiembre 2022 por medio del cual se procedió a emitir ampliación de la contestación punto a punto lo solicitado por parte de esa Sede Operativa, contestación que fue notificada al abonado electrónico dispuesto para tal fin, es decir, abpl.law@gmail.com.

Trae a colación la Sentencia T-988 de 2002 y T-519 de 1992.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional. Solicita al despacho denegar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias, por las razones y consideraciones anteriormente descritas.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°33143146 del 29 de junio de 2022.

El 29 de junio de 2022, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas DAJ204 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25740001000033143146.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N° 33143146, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CLL 4A 11-36 Bogotá, que el envío se surtió mediante guía N°2142104012 el cual fue reportado como devolución al remitente por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Al no ser efectiva la notificación por correo, comoquiera que la misma se presentó como devolución, esa Sede Operativa Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en cumplimiento con la anterior disposición se procedió a notificar por Aviso.

Que el señor accionante, no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés como la notificación fue exitosa mediante correo, mediante Acta de Audiencia Pública N°4642 del 16 de agosto de 2022 se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 7 de septiembre de 2022 mediante Resolución N°4191 el señor REINEL REY TORO fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa.

Se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante, continuaron con el proceso contravencional de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor REINEL REY TORO el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

Indica que frente a la manifestación de identificación del infractor, aclara al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción.

Que se evidencia que el señor REINEL REY TORO busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Que realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor REINEL REY TORO, luego, el proceso contravencional siguió su curso normal por la omisión en la que incurrió el accionante.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Refiere el Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-530/2003.

Afirma la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Afirma que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor REINEL REY TORO a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se tutele el derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Procede este Despacho a referirse a la solicitud de protección del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30 del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se desprende dentro de las documentales allegadas que el derecho de petición fue contestado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede operativa de sibate mediante Oficio CE - 2022716048 del 23/09/2022y enviada al correo electrónico dispuesto para tal fin es decir al abpl.law@gmail.com el 29 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, " Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias, pretende el apoderado del accionante se tutele el derecho constitucional fundamental al debido proceso y le sea asignada cita virtual indicándose fecha, hora y enlace para poder comparecer de manera virtual, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, que además en caso de haber transcurrido los 11 días hábiles para solicitar la comparecencia en audiencia, la entidad tiene el deber de celebrar una audiencia pública numeral 3 artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Tenemos que dentro de las documentales aportadas por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE se observa que la accionada dio al proceso contravencional el trámite respectivo conforme a las normas que regentan el procedimiento de tránsito. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte accionada dio el trámite

correspondiente al proceso contravencional seguido en contra del señor accionante y que además es deber de los ciudadanos actualizar ante el RUNT las direcciones de notificación por cuanto es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, no se han de tutelar los derechos incoados por el apoderado del accionante.

Además de lo anterior se le informó al accionante por parte de la SEDE OPERATIVA DE SIBATE que el canal idóneo y que ha sido habilitado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para la solicitud de objeciones y agendamiento virtual es <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>, al cual podrá acceder con su número de cédula y de encontrarse dentro de los términos legales solicitar audiencia para que la misma sea surtida mediante la virtualidad, indicándole que ese canal no está habilitado para lo que hoy solicita, que bajo ese entendido, debe acudir al canal idóneo (habilitado por esta entidad de conformidad a la Ley 1843 de 2017) a fin de efectuar el agendamiento mediante el mismo para así llevar a cabo la diligencia virtual, no obstante, es de anotar que si se generan inquietudes respecto del procedimiento del agendamiento quedaran atentos a fin de resolver sus dudas.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a tutelar el derecho de petición ni debido proceso incoados por el señor accionante a través de apoderado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

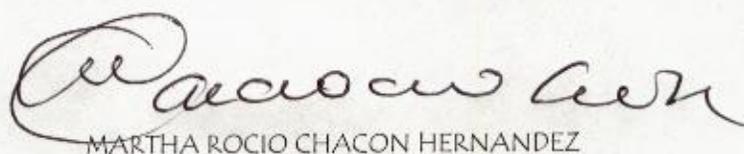
Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso incoados por el señor accionante REINEL REY TORO quien se identifica con la C.C.N°79.215.519 a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ